

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), abril veintidós de dos mil veinticuatro

TRÁMITE	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	MIRYAM DE FATIMA ARIAS MONSALE
ACCIONADO	NUEVA EPS
RADICADO	NRO. 05-001-31-10-002-2013-00646- 00
DECISIÓN	INAPLICA SANCIÓN
INTERLOCUTORIO	0269-2024

Mediante escrito allegado el 17 de abril de 2024/04/2015, vía correo institucional, por quien dice llamarse Myriam Astrid Botero Arias y ser hija de la señora **MIRYAM DE FATIMA ARIAS MONSALVE**, el cual lo rotula como pruebas de gestión de cumplimiento//solicitud de inaplicación y/o suspensión de la sanción, informa la gestora de autos, con la documentación e historia clínica anexada de su progenitora, de la atención recibida por ésta en la Clínica Norte, a quien le dieron de alta en dicha fecha.

Pues bien, mediante auto del 12 de enero de 2024 se impuso sanción por incumplimiento a fallo de tutela a la Gerente Regional Noroccidente (E) de la **NUEVA EPS**, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de – Familia, a través de la providencia del 25 de enero de 2024.

Estando el trámite en la etapa de la citación de la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, es viable realizar el respectivo pronunciamiento frente a la manifestación esbozada, para lo cual se hacen estas breves,

CONSIDERACIONES:

La Corte Suprema de Justicia ha insistido en que, por regla general, la tutela no procede frente a pronunciamientos dictados en el incidente de desacato iniciado para el obedecimiento del fallo que ampara las garantías básicas amenazadas o puestas en inminente riesgo de manera ilegítima, dada la conexión y dependencia que existe entre esta etapa y la inicial encaminada a obtener dicha determinación.

Precisamente ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que:

“El incidente de desacato, per se, culmina con una decisión judicial, la cual, prima facie, podría estimarse que es susceptible de ser enjuiciada mediante otra acción de tutela. Empero, examinado el tema en conjunto, como debe

ser, la resolución judicial en comento, no puede apreciarse en forma insular o aislada, sino como parte de una actividad seriada y, por ende, compleja en el entorno constitucional, lo que exige una valoración panorámica, como tal omnicompreensiva de todo el trámite tutelar. De ahí la íntima relación existente entre la tutela y su desacato, al punto que el funcionario competente para determinar si hubo o no inejecución de la orden dada, sea el mismo que conoció del amparo. (...) Por consiguiente, superadas esas etapas consustanciales a la acción de tutela, bien porque no se promovieron en tiempo los medios aludidos, ya por cuanto se interpusieron y fueron desatados por los funcionarios competentes, queda definitivamente cerrado el tema en torno a los puntos que allí comportaron debate (thema decissum), de suerte que no podrían volver aquellos sobre esa precisa controversia, menos, se itera, otros Jueces a través de una nueva queja constitucional, puesto que el instrumento empleado se traduciría en un inconveniente espiral, en clara contravía de claros postulados que edifican y salvaguardan la seguridad jurídica, potísimo y acerado principio digno de frontal respeto y acatamiento. Obsérvese que si hoy es pacífico que contra lo sentenciado en tutela, no es dable acción -ex novo- de naturaleza semejante, menos procedería esta acción extraordinaria en punto a las providencias que se pronuncien en la etapa derivada del incumplimiento de la parte resolutive que se denuncie (incidente de desacato)” (sentencia de 21 de febrero de 2003, exp. 00382, citada el 25 de junio de 2013, exp. 01339-00).

Sin embargo, excepcionalmente, este medio es válido para proteger las prerrogativas de quien resulta afectado con lo decidido en el referido trámite accesorio, es decir, *“se ha abierto paso a la procedencia del amparo constitucional contra decisiones adoptadas al interior del aludido trámite, en (...) los que se vulneran derechos fundamentales, es decir cuando ‘durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, [aquí] es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho’ (sentencia de 1 de marzo de 2004 exp. 03501, reiterada en sentencia de 8 de febrero de 2008 exp. 00344-01).”* (Sentencia de 26 de octubre de 2011, exp. 00224-01, citada el 15 de mayo de 2013, exp. 00024-01).

Descendiendo al caso sometido a estudio, encontramos que la entidad accionada realmente acató la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2023, y ello se colige del contenido del escrito enviado por la descendiente de la incidentista, fechado 17 de abril de 2024, en tanto da cuenta que las atenciones en salud a la fecha han sido colmadas.

Así las cosas, deviene aplicar el precedente de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional. En efecto, la jurisprudencia tiene determinado que *“cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso*

después de decidida la consulta, la Corte ha prohiado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... 'pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que '(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia'..." (31 de octubre de 2013, exp. 00393-01).

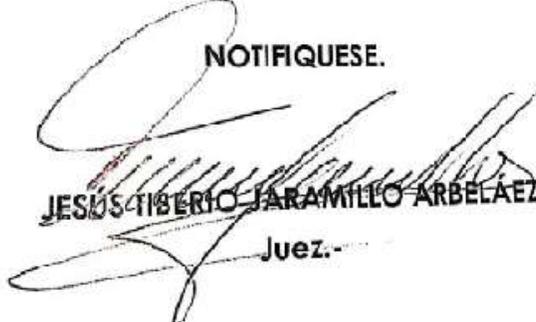
Bajo dicho argumento, es preciso dejar sin efecto la sanción impuesta, pues con el escrito de la parte incidentista, en el que se indica que ésta ha dado cumplimiento al fallo proferido por este despacho, se logra acreditar el cabal acatamiento a la orden dada en la acción constitucional.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. - DEJAR sin efecto las sanciones impuestas a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, en el auto de fecha 12 de enero de 2024, las que fuesen confirmadas por el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala de Familia, el 25 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COMUNICAR por el medio más expedito lo aquí resuelto a las partes.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.